



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 644/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.D.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 590/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que, el día 14 de febrero de 2009, al bajarse del vehículo de su marido introdujo, involuntariamente, el pie izquierdo en un hueco existente al faltar parte de una loseta de la acera de la Plaza Manuel Ballesteros, que se hallaba en mal estado y que le provocó un esguince de tobillo, reclamando una

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

indemnización comprensiva de sus lesiones y de los gastos médicos, que se vio obligada a realizar con la finalidad de lograr su completa curación.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En el presente *procedimiento*, la Administración consideró que la afectada realizó su reclamación a través de su comparecencia ante la Policía Local, lo cual es cierto, pues consta en las diligencias policiales que incluso solicitó la indemnización correspondiente. Así, el procedimiento se inició el 14 de febrero de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido adecuada, realizándose correctamente la totalidad de los trámites preceptivos.

El 8 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la *concurrencia de los requisitos* legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano Instructor que, mediante lo actuado durante la fase de instrucción y la documentación que consta en el expediente, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido.

2. En este supuesto, con la declaración de la testigo presencial de los hechos, que compareció ante la Administración, se ha acreditado la realidad del accidente referido y de sus efectos, corroborando lo afirmado por la interesada, con la que no guarda relación alguna.

Así mismo, a través de la documentación presentada han resultado probadas las lesiones y gastos generados a la interesada, así como la deficiencia de la acera, que fue la causante directa del accidente padecido.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, puesto que la acera no se hallaba en un buen estado de conservación, no garantizando la seguridad de los usuarios de la vía.

Así mismo, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio viario y el daño sufrido por la interesada, no se ha demostrado la existencia de concausa, siendo, por tanto, plena la responsabilidad de la Administración. Además, la deficiencia de la loseta, que tiene la entidad necesaria para causar un accidente como el acaecido, sin embargo no es fácilmente perceptible para los peatones de la mencionada vía pública.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

A la interesada se propone concederle una indemnización de 7.188,78 euros. Sin embargo, en la documentación obrante en el expediente consta el justificante del

pago de 6.287,26 euros, realizado a la interesada en concepto de indemnización. Por ello, y con la finalidad de impedir un doble pago por un mismo concepto, la Administración sólo debe abonar la diferencia existente respecto de la cantidad no percibida por la reclamante.

En su caso, la cuantía resultante habrá de actualizarse de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, pero debiendo ser indemnizada la reclamante según lo expuesto en el Fundamento III.4.